

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>SENTENCIA</b>	<b>168</b>
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2021 00594 00
<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
<b>DEMANDANTE:</b>	MARI LUZ MONTOYA ZAPATA C.C. 43.836.962
<b>DEMANDADO:</b>	ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR C.C. 71.420.749
<b>DECISIÓN:</b>	DECRETA CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Se procede a decidir el proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado mediante apoderado judicial por MARI LUZ MONTOYA ZAPATA frente a ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR, atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la Litis, pues el demandado fue debidamente notificado POR AVISO desde el 2 de marzo de 2023 sin haber contestado la demanda y sin que se requiera la práctica de más pruebas, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano.

1

### ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes del proceso se extractan los siguientes:

MARÍA LUZ MONTOYA ZAPATA y el señor ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR contrajeron matrimonio religioso el 05 de abril del año 1997 en la Parroquia La Trinidad Pradito, el cual se encuentra debidamente inscrito y registrado en la Notaría Quinta del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N°. 3039908 con fecha de inscripción el 13 de abril del año 1998.

Durante la convivencia matrimonial fue procreada una (1) hija, quien actualmente es mayor de edad y responde al nombre de MARÍA ALEJANDRA CANO MONTOYA nacida el 28 de agosto de 1998 e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.990.032

MARÍA LUZ MONTOYA ZAPATA y ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR se encuentran separados de hecho desde el mes de enero de 2017, según se indica en la demanda.

La demandante indicó que la relación se ha desintegrado y deteriorado por las siguientes causales de divorcio: La consagrada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 3, que reza: “. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.” y “8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

Dice la demandante que también el demandado ha mostrado una falta de amor por su compañera de matrimonio y aunque la ausencia de amor en uno de los cónyuges no es una causal de divorcio en Colombia de manera específica y expresa, esa está causando otro tipo de vivencias interpersonales negativas que se materializan en reforzar la falta de ayuda y socorro mutuo, de solidaridad y violencia intrafamiliar de tipo psicológico.

Que la ausencia de compromiso de la demandado con la demandante deterioró y rompió la relación matrimonial, ya el señor accionado se negó a cumplir en algunas ocasiones con las obligaciones alimentarias de su compañera y su hija, mientras la demandante trabajaba para darle bienestar a la familia y mejorar su calidad de vida, el accionado muestra completo desinterés por la vida de su hija y esposa, acto que viene ocurriendo desde hace varios años, inclusive, antes de que se diera una separación entre ellos.

2

Que el hecho más concreto y constitutivo de la solicitud de divorcio es por la violencia intrafamiliar que se venía presentando desde hace aproximadamente cinco años, en el mes de enero año 2017, día en que se dio una separación entre las partes; y se materializó hasta el día 16 mes de julio del año 2020, fecha en la cual la hija de la demandante y del demandado la señora MARÍA ALEJANDRA CANO MONTOYA, se vio obligada a denunciar a su padre y solicitar una medida de protección a favor de ella y su madre por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar sucedidos el 7 de junio de 2020 en contra de ella y la hoy demandante ante la Comisaría de Familia San Antonio de Prado.

Agrega la demandante que desde que se casaron han vivido en el corregimiento de San Antonio de Prado, y dice la demandante que desde siempre, específicamente desde hace cinco años, no comparte lecho, techo y mesa con el demandado, por los problemas de pareja suscitados, su adicción al juego y la violencia intrafamiliar, decidieron cada uno hacer su propia vida, ajustando más de 2 años separados.

Estos hechos narrados como constitutivos de causal de divorcio tuvieron ocurrencia en el en el corregimiento de San Antonio de Prado, desde y entre los años 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta la presente anualidad, teniendo en cuenta que desde el día 16 de julio de 2020 a favor de la demandada y la hija de ambos prevalece y está vigente orden de protección en contra del demandado, por hechos de violencia intrafamiliar denunciados ante la Comisaría de Familia San Antonio de Prado.

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente que se declare que ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR es cónyuge culpable de ocasionar Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico, por haber incurrido en las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, y se decrete la CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con base en dichas causales.

Con el escrito de demanda se acompañó como prueba documental:

- Acta con fecha del 16 de julio de 2020, de admisión de Solicitud de Medida De Protección Provisional y acta de continuación de audiencia por Violencia Intrafamiliar con fecha del día 31 de agosto de 2020.
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante.
- Registro civil de nacimiento de la demandante.
- Copia de cédula de ciudadanía del demandado.
- Registro civil de matrimonio.
- Registro civil de nacimiento de María Alejandra (hija de ambos conyugues).
- Copia de cédula de María Alejandra.
- Escritura pública de compraventa de inmueble (Activo).
- Escritura pública de levantamiento de patrimonio
- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble.
- Pago impuesto predial correspondiente a la demandante.
- Certificado deuda banco de occidente
- Contrato de arrendamiento del inmueble.

3

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue radicada el 10 de noviembre de 2021 y admitida el 11 de noviembre de la misma anualidad, y la parte demandada fue debidamente notificada POR AVISO desde el 2 de marzo de 2023, emitiéndose auto del 19 de abril de 2023 por medio del cual se tuvo por notificado al señor ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR, por NO contestada la demanda, y se anunció que se emitiría sentencia anticipada conforme al art. 278 numeral 2 del C.G.P, sin que dentro del término de ejecutoria se allegara solicitud alguna de las partes y sin considerarse necesaria la práctica de otras pruebas, pues se dará a aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece: <<La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto>> y aunado a ello con la prueba documental aportada, especialmente la copia del Acta con fecha del 16 de julio de 2020, de admisión de Solicitud de Medida De Protección Provisional y acta de continuación de audiencia por Violencia Intrafamiliar con fecha del día 31 de agosto de 2020, considera el despacho que se cuanta con el material probatorio necesario para decidir de fondo la Litis, razón por la cual el despacho prescindió de decretar la prueba

testimonial solicitada por la parte demandante, siendo innecesaria, por contarse con elementos de juicio suficientes como ya bien se dijo.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado están legitimados por activa y pasiva, respectivamente, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN con indicativo serial N°. 3039908 con fecha de inscripción el 13 de abril del año 1998.

La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos, encontrándose inmersos dentro de las mismas, las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto y socorro entre los cónyuges.

Siendo ello así, la trasgresión o incumplimiento de dicho régimen por parte de alguno de los cónyuges origina el ejercicio de un derecho de rango constitucional y legal de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en el libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas y, en sentencia, se decrete la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, según sea el caso, y que la ley, consecuencialmente, se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial, las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio, en caso de existir.

Las causales invocadas por la parte demandante son las descritas en los numerales 3, y 8 del artículo 154 del C.C. , consistentes en << Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra>> y << La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años >>, las cuales endilgada al demandado, **ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR**, por los actos de violencia intrafamiliar en los que el mismo incurrió frente a su cónyuge y a su hija, y por la separación de cuerpos que se dio desde enero de 2017.

La causal referida a los ultrajes, maltratamientos de obra y trato cruel, los cuales deben ser de tal magnitud que provoquen el resquebrajamiento de la paz y sosiego doméstico, ya que no basta cualquier discusión hogareña para la tipificación de esta,

encuentra el despacho que se encuentra debidamente probada, pues en el ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL 31 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA - SAN ANTONIO DE PRADO aportada por la demandante, quedó plasmado en la parte resolutive:

<< **PRIMERO:** DECLARAR responsable por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados el 16 de Julio de 2020, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en estas diligencias, al señor ALVARO DE JESUS CANO BETANCUR identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 71 420.749, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 - modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 **SEGUNDO:** DECRETAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de las señoras MARIA ALEJANDRA CANO MONTOYA identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1/234.990.032 de Medellín (Ant.), MARIA LUZ MONTOYA ZAPATA identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 43 836.692 de Itagüí (Ant.), y a todo su grupo familiar>>.

Además, la conducta desplegada por el demandado, quien no dio contestación a la demanda a pesar de estar debidamente notificado, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, siendo estos específicamente los ultrajes, el trato cruel, maltratamiento de obra y la separación de cuerpos de hecho que ha perdurado por más de dos años, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P., que establece: “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*”, presunción que debe aplicarse en este caso.

Aunado a lo anterior, las pretensiones incoadas por la parte actora se fundan también en la causal remedio o liberatoria: *la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años*, la cual igualmente quedó demostrada, no sólo con la falta de contestación del demandado sino, además, con las declaraciones que él mismo dio en la audiencia llevada a cabo en la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA - SAN ANTONIO DE PRADO el 31 de agosto de 2020 cuando se refiere a la señora MARI LUZ MONTOYA ZAPATA como su <<exesposa>> dejando entre ver que ya para tal época no tenían relación de pareja.

Dichas decisiones, no dejan sombra de duda sobre la configuración de las causales invocadas en la demanda, toda vez que las mismas ni siquiera fueron refutadas por el señor ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR quien tampoco hizo uso de su derecho de defensa dentro del presente trámite.

Como quiera que la demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código de General del Proceso, demostrando plenamente los supuestos fácticos de las normas invocadas, quedan satisfecha la prueba para las causales 3 y 8 del artículo 154 del C.C. para salir avante con la petición de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y por ende la misma será despachada

favorablemente.

Por no haber solicitud de fijación de cuota alimentaria a favor de los cónyuges, ni de la parte demandante ni obra tampoco demanda de reconvencción, no se pronunciará el despacho sobre este punto, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar el monto con que el demandado deba contribuir al sostenimiento de la demandante o viceversa en este momento, no obstante, se condena al pago de cuota alimentaria a favor de la señora MARI LUZ MONTOYA ZAPATA , la cual deberá ser fijada y determinada su cuantía, teniendo en cuenta la necesidad de la alimentaria y la capacidad del alimentante, en el proceso declarativo correspondiente, para la cual esta providencia servirá como base de la obligación. Por ahora, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

En consecuencia, sin que se considere necesaria la práctica de más pruebas, y por no haber hijos menores de edad en común entre las partes que hagan necesario realizar pronunciamientos sobre las obligaciones a su favor; tal como se anunció, se dictará sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 C.G.P., y se decretará LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre MARI LUZ MONTOYA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.836.962 Y ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía N° 71.420.749 registrado en la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN bajo el indicativo serial N°. 3039908 con fecha de inscripción el 13 de abril del año 1998, con fundamento en las causales previstas en los numerales 3° y 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

6

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre MARI LUZ MONTOYA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.836.962 Y ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía N° 71.420.749 registrado en la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN bajo el indicativo serial N°. 3039908, con fundamento en las causales previstas en los numerales 3° y 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO:** DECLARAR al señor ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía N° 71.420.749 cónyuge culpable de LA

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre este y la señora MARI LUZ MONTOYA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.836.962 por haber incurrido en las causales 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

Como consecuencia, se condena al pago de cuota alimentaria a favor de la señora MARI LUZ MONTOYA ZAPATA, la cual deberá ser fijada y determinada su cuantía en el momento en que esta los necesite, teniendo en cuenta la necesidad de la alimentaria y la capacidad del alimentante, en el proceso declarativo correspondiente, para la cual esta providencia servirá como base de la obligación.

**TERCERO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio celebrado entre MARI LUZ MONTOYA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.836.962 Y ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía N° 71.420.749, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**CUARTO:** La residencia de los excónyuges continuará siendo separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges MARI LUZ MONTOYA ZAPATA y ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR de la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN en el indicativo serial N°. 3039908; igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

**SEXTO:** NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

**SÉPTIMO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9ea9bb547996c5f73832fb8e2733f54fb23cebbc35b77d919c380f813be44f**

Documento generado en 15/06/2023 01:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**